REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1801

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-031 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yovanny [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Container Trailer Services SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios. contra Container Trailer Services (CTS), SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]go, la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00099, de fecha 21 de noviembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, los salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Container Trailer Services SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-031, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de por CONTAINER TRAILER SERVICES, S.R.L. en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00099, dictada en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de [redacted]go. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por CONTAINER TRAILER SERVICES, S.R.L, SUPLIDORES GENERALES DEL CARIBE, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia de primer grado, y RECHAZA la demanda laboral interpuesta por el señor [redacted], atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y valoración a la ley. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y hechos alegados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 306/2025 de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la autopista Duarte km. 22, carretera El Pedregal, sector El Pedregal, municipio Pedro Brand, provincia [redacted]go, lugar en el que tiene su domicilio Container Trailer Services (CTS), SRL., expresando que habló con [redacted], persona con calidad para recibirlo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo*.

16. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* realizó una mala y errónea desnaturalización de los hechos al otorgar credibilidad al recibo de descargo suscrito en fecha 28 de septiembre de 2022 el cual supuestamente fue suscrito por un representante de la empresa el cual no enuncia de manera expresa de qué forma y mediante que medio le fueron pagadas las prestaciones y derechos adquiridos, y obviando referirse a los demás documentos presentados tales como las comunicaciones de fechas 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 de septiembre de 2022 dirigidas al Ministerio de Trabajo que informaban acerca de las supuestas faltas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cometidas por el extrabajador consistentes en ausencias que concluyeron con la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2022 en las que se le informa a la autoridad de trabajo que la parte recurrente había abandonado el trabajo, este último hecho admitido por la hoy parte recurrida como la manera en la que terminó la relación laboral entre las partes. Que la alzada no motivó apropiadamente su decisión ya que no obstante establecer que los puntos controvertidos era la justeza o no de la dimisión y el pago de las indemnizaciones laborales no se refirió a estos aspectos. Que dentro de las piezas aportadas se encontraban dos recibos de descargo de fechas 1 de marzo de 2019 y 28 de septiembre de 2022, la hoy parte recurrida solicitó en la audiencia de fondo celebrada en fecha 14 de noviembre de 2024 que se declarara la inadmisibilidad por falta de interés en virtud del recibo de fecha 1 de marzo de 2019 y no sobre la base del recibo de fecha 28 de septiembre de 2022 que fue el utilizado por los jueces del fondo como sustento para revocar la sentencia de primer grado.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, hoy parte recurrida, la que textualmente se transcribe a continuación:

"La parte recurrente concluyó en audiencia de la manera siguiente: Primero: acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apelación. Segundo: condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales en favor y provecho del abogado concluyente. Tercero: que nos otorguen un plazo de 48 horas a partir del próximo lunes" (sic).

18. En ese tenor, en el recurso de apelación de que se trata concluyó de la siguiente manera:

"La parte recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo por haber sido hecho conforme a las reglas del derecho y estar sustentado en una base legal justa. SEGUNDO: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenidas en el presente recurso de apelación; TERCERO: Que sea revocada de manera total y completa la sentencia laboral marcada con el número 1444-2023-SSEN-00099, del expediente número 2[redacted], de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]go, por ser justa y no apegada al derecho. CUARTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas de dicho proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante por estar avanzándola en su mayor parte. QUINTO: Que se nos reserve el derecho de depositar documentos, certificación de actas de audiencia de primer grado, certificación del ministerio de trabajo, certificación demanda depositada en el juzgado de trabajo, así como de todos y cada uno de los documentos depositados en primer grado o cualquier otro que resulte aclaratorio para sustentación del proceso" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Obra en el expediente depositado por la recurrente un documento denominado "DESCARGO LABORAL", el cual según consta fue suscrito y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

firmado en fecha 28 de septiembre del año 2022 por un representante de la empresa demandada el señor [redacted], y por el señor [redacted], trabajador demandante original, se trata de un documento bajo firma privada, cuyas firmas fueron notarizadas por el abogado notario público [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente: "POR CUANTO: A que LA PRIMERA PARTE, ha decidido, en cumplimiento a lo que establece el Código Laboral, entregar a LA SEGUNDA PARTE sus derechos adquiridos Prestaciones laborales, horas extras, días feriados indemnizaciones y todos sus derechos acumulados en su condición de ex trabajador de la PRIMERA PARTE, en el puesto de trabajo en el cual desempeñaba la función de chofer, todo en cumplimiento de nuestra legislación vigente. POR CUANTO. A que LA SEGUNDA PARTE, declara que acepta recibir todas sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras. salarios pendientes, días feriados y cualquier monto que le otorgue a su favor el Código Laboral de la República Dominicana, POR CUANTO: A que LA PRIMERA PARTE, le hace entrega al ex trabajador de la suma de RD$39,190 72, valores que declara que recibe a su entera satisfacción por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de navidad, daños y perjuicios, horas extras, días feriados, vacaciones, salarios dejados de percibir y demás remuneraciones que le corresponden a LA SEGUNDA PARTE. POR CUANTO: LA SEGUNDA PARTE, en su condición de ex trabajador, por este documento otorga descargo a favor de LA PRIMERA PARTE, por los valores antes indicado, declarando que se encuentra satisfecho por los valores recibidos y que no tiene nada más que reclamar a LA PRIMERA PARTE, ni a ningunos de sus accionistas ni jefes inmediatos. POR CUANTO: LA SEGUNDA PARTE, ordena a cualquier Tribunal que haya sido apoderado antes o después de este acuerdo a proceder al archivo definitivo del expediente en virtud a lo establecido en el artículo 524 del Código Laboral. Ya que el presente documento tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que lo convierte de pleno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho en sentencia definitiva". (Sic) 8. Obra además en el expediente un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), contentivo de una experticia caligráfica realizada en fecha 7 de julio del 2023 al descargo laboral descrito precedentemente con la finalidad de determinar la autenticidad o falsedad de la firma manuscrita, dicho informe concluye como resultados: "el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón de la segunda parte del documento marcado como evidencia (A) se corresponde a la firma y rasgos caligráficos de [redacted]". 9.- En el expediente consta además, entre otras documentaciones, una comunicación de dimisión que en fecha 16 de septiembre del 2022 dirigiera el trabajador demandante original al Ministerio de Trabajo representación local [redacted]go Oeste por medio de la cual el reclamante presentaba la formal dimisión justificada ejercida contra su empleador la empresa CTS (CONTAINER TRAILER SERVICES), S.R.L. 10. La parte demandante original actual recurrida con relación al documento de descargo manifiesta que el mismo fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses por no reconocer dicho documento alegando no haber firmado el descargo en esa fecha, señala que, " dicho recibo de descargo laboral de fecha 28 de septiembre de 2022 no enuncia de qué forma fue realizado el pago, si fue vía cheques, transferencia bancaria o de manera efectivo, le fueron pagados los derechos correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador recurrido… cuál siendo todo esto una falsa de toda falsedad, por lo que dicho documento de descargo laboral de fecha 28 de septiembre de 2022 no podría ser valorado como medio de prueba que pueda influir en la decisión de este honorable tribunal". 11. La parte recurrente de su lado sostiene que la demanda resulta improcedente pues el trabajador recibió todos los derechos que le correspondían de conformidad con el descargo laboral que obra en el expediente. 12. El Principio Fundamental V que rige el contrato de trabajo señala de manera textual que "los derechos reconocidos por ley a los trabajadores, no pueden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario." 13. Esta corte luego de ponderar minuciosamente las documentaciones descritas precedentemente ha podido determinar y así lo da por establecido, que luego de finalizado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el trabajador reclamante firmó un recibo de descargo mediante el cual declaró haber recibido todos los derechos que le correspondían en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo manifestando haberse encontrado satisfecho con los valores recibidos e indicando no tener nada más que reclamar, sin formular ninguna reserva; ante esta alzada el trabajador demandante original no ha aportado medio probatorio alguno que le permita a esta corte determinar que al momento de firmar dicho documento haya sido objeto de algún vicio del consentimiento, fardo de la prueba que le competía y de su total responsabilidad; razón por la cual procede como al efecto revocar en todas sus partes la sentencia impugnada acogiendo en ese sentido el presente recurso de apelación. 14. Si bien el principio fundamental V del Código de Trabajo establece el impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, por lo tanto en la especie es válido el recibo de descargo pues se ha expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato; Es por tal razón, que procede como al efecto el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por él trabajador demandante original actual recurrido" (sic).

20. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos[2]. De igual forma ha sostenido que *si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba…*[3], constituye el vicio de desnaturalización.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[4]; asimismo, es oportuno resaltar que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[5].

22. Siguiendo esa misma línea, cuando se trata de cuestionar la veracidad de un documento, la jurisprudencia en esta materia ha indicado que la parte

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[5] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042

impugnada *debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*[6].

23. En la especie, el recibo de descargo de fecha 28 de septiembre de 2022 fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a los fines de que se realizara un experticia caligráfica a los fines de determinar la veracidad del referido documento, cuyo informe fue recibido en fecha 7 de julio del 2023 indicando en el mismo que la firma plasmada sí pertenece al extrabajador, y es en ese sentido que los jueces le otorgaron valor y credibilidad y sustentaron su decisión en que este había sido satisfecho en el pago de las indemnizaciones laborales que le correspondían, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización.

24. En cuanto a la falta de ponderación de las comunicaciones de fechas 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 de septiembre de 2022 dirigidas al Ministerio de Trabajo, relativas a las ausencias del trabajador y la notificación de abandono, así como la omisión de estatuir sobre los demás aspectos litigiosos, esta Tercera Sala ha podido advertir que, cumpliendo con el orden

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesal adecuado, la corte *a qua* dirimió el medio de inadmisión de la acción derivado de la falta de interés tras haberse suscrito un recibo de descargo y retuvo su inadmisibilidad, lo que hacía innecesario que conociera sobre los demás aspectos controvertidos en el proceso y sobre las pruebas inherentes a estos, por lo que, sin mayor abundancia, también se desestiman estos planteamientos.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar los presentes recursos.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Container Trailer Services, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-031 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de [redacted]go, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00182 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), representada por su directora general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00026, de fecha 15 de febrero de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre

las partes por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) al pago de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00182, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], contra la Sentencia Laboral N0.0053-2024-SSEN-00026, de fecha quince (15) del mes de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por la recurrente SRA. [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0053-2024-SSEN-00026, de fecha quince (15) del mes de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), en pago de prestaciones laborales, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **CUARTO:**CONDENA al CENTRO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DEDIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago a favor de la recurrente SRA. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$44,632.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Cuatrocientos veinticuatro mil cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$ 424,004.00), por concepto de 266 días de cesantía. c) La suma de Doscientos veintiocho mil dieciocho pesos dominicanos con 00/100.(RD$228,018.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Seiscientos noventa y seis mil, seiscientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$696,654.00). **QUINTO:** Condena al CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación: El contrato de trabajo termino por el abandono de labores de la extrabajadora, nunca existió un despido. **Segundo medio:** Falta de base legal al no ponderar elementos de pruebas vitales para este proceso, así como violación por déficit motivacional y violación a los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida,

ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos de prueba, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no evaluó la prueba testimonial como la prueba documental aportada la cual establecía que la terminación de la relación laboral sobrevino producto de las ausencias injustificadas de la parte recurrida, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2023, las cuales fueron debidamente reportadas al Ministerio de Trabajo mediante comunicaciones de fechas 24 y 26 de mayo del mismo año.

13. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

14. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente respecto del abandono por parte del trabajador como causa de terminación del contrato de trabajo, no fue presentado ante los jueces del fondo, pues tal y como consta en la sentencia dicho aspecto no figura impugnado toda vez que el recurso de apelación se encontraba limitado a la evaluación de la correcta comunicación de la terminación laboral entre las partes y la justa causa del despido retenido por el juzgado de trabajo como terminación contractual; en ese sentido, el agravio expuesto ahora en casación constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no puede ser admitido.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada desnaturalizó los hechos al juzgar que se ejerció el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00836, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1231.

despido contra la parte recurrente, pero no tomó en cuenta que esta había abandonado, incurriendo a su vez en falta de motivos al no indicar los hechos que le permitieron determinar de forma clara y precisa que ciertamente la parte recurrida había sido despedida.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que en la especie, la parte recurrente SRA. [redacted], ha negado ante el tribunal de primer grado así como en esta corte que se le haya notificado el despido ejercido por CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT). 12. Que nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "*El despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo.*" Sentencia No. 28, 10-06-98, B. J. No. 1051, página 443. 13. Que ante esta corte, no fue depositada la comunicación de despido dirigida a la trabajadora, mediante la cual se pueda establecer que le pusieron en conocimiento la decisión de darle terminación al contrato de trabajo, aportando como prueba únicamente la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, que el despido se produce cuando la trabajadora toma conocimiento de la decisión del empleador de poner término al contrato, dando a lugar a que comience a computarse el plazo legal de 48 horas, para notificarlo al Ministerio de Trabajo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se han vulnerado las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, en ese sentido se reputa que carece de justa causa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo.

18. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

19. Es criterio constante de esta Tercera Sala que *el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1ro. de agosto 2001, BJ. 1089.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. La doctrina jurisprudencial de esta sala que *las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción iure et de iure respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron*[4], atribuyéndole, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas, por lo que, en la especie, el hecho de no habérsele comunicado el despido a la trabajadora no generaría la nulidad alegada sino su declaratoria de despido injustificado.

21. En cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos que daban crédito del carácter justificado del despido producto de las ausencias de la parte recurrida es de jurisprudencia constante que *el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de mayo 2018, BJ. Inédito, pág. 11.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 1 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1129-1135.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. En la especie, la corte *a qua* estableció que en el expediente conformado en el caso de que se trata, figuraba depositada la comunicación del despido dirigida a la autoridad de trabajo, documento utilizado por el tribunal de primer grado para establecer que se trató de un despido justificado (vertiente que alegó la recurrente debía confirmarse), no así la comunicación en la que se le informa a la parte recurrida el hecho de la terminación del contrato de trabajo acontecida, lo que les permitió a los jueces del fondo, estatuir que el despido era injustificado por no cumplir con las formalidades instituidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, haciendo innecesario puntualizar sobre las faltas que dieron al traste con el despido, sin que se advierta que la alzada incurrió en el agravio alegado, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, esta realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, con una adecuada motivación.

23. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* ha dado motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, sin evidencia alguna de haber incurrido en los vicios denunciados, y tampoco en la violación de las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, con una demostración de la aplicación en buen derecho de las disposiciones de la ley, la jurisprudencia y

la doctrina, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00182 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0338690
Recurrente: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr